

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Mediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126
TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511
HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.
Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Quedan comprendidos en esta tarifa de tres pesetas las denuncias de valores a que se refiere el art. 550 del Código de Comercio, siempre que el importe de los mismos sea superior a 25.000 pesetas.
Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos
Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio del Aire

Vehículos

CIRCULAR de 21 de agosto de 1940 publicando relación de vehículos que se encuentran en la Maestranza de Cuatro Vientos para que puedan ser reclamados por sus propietarios.

Relación de vehículos procedentes de requisita particular y que en la actualidad se encuentran en la Maestranza de Cuatro Vientos, para que puedan ser reclamados por sus propietarios:

«Citröen», Ligero, Matrícula SS. 3315, núm. motor A-26048.
«Citröen», Ligero, Matrícula FA. 6218, núm. motor 01746.
«Erskine», Ligero, sin matrícula. Número motor 8F-5967.
«Ford», Ligero, sin matrícula. Número motor FD-1286.-Ch.5311.
«Essex», Ligero, Matrícula FA 6327, número motor 1280931.
«Vauxhall», Ligero, Matrícula FA 3199, número motor 811655.
«Chevrolet», Camión, sin matrícula. Número motor T-5263113.-Ch. X-PBCC-1377.
«Chevrolet», Camión, Matrícula FA-6244, número motor T-5690627.-Ch.PCKD 3573.

VIGON

Madrid, 21 de agosto de 1940.

(G. C.—2.888)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 25 de julio de 1940 referente a la asistencia a los cinematógrafos de los menores de catorce años.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que pueda concluirse la clasificación, para menores de catorce años, de la totalidad de las películas actualmente autorizadas por los distintos organismos de Censura que han funcionado en España, Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:
«Artículo único. Los artículos segundo y tercero de la Orden de 24

de agosto de 1939, que regula la asistencia a los cinematógrafos de los menores de catorce años, no empezarán a regir hasta el 1 de enero de 1941.»

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de julio de 1940.

SERRANO SUÑER

Ilmo. Sr. Subsecretario de Prensa y Propaganda.

(G. C.—2.882)

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 24 de agosto de 1940 por la que se declara extinguido el plazo para interesar la aplicación del artículo quinto de la ley de Bloqueos de 13 de octubre de 1938.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio se ha servido disponer que se recuerde a las Secciones provinciales de Banca, que el plazo para solicitar los interesados la aplicación del artículo 5.º de la Ley de 13 de octubre de 1938 quedó limitado por el término que estableció el número 4.º de la Orden de 14 de febrero de 1940.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de agosto de 1940.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Comisario general del Desbloqueo.

(G. C.—2.883)

ORDEN de 24 de agosto de 1940 por la que se declara que a partir del día 5 de septiembre próximo no podrá instarse de la Comisaría general del Desbloqueo inmunizaciones contra la acción de revisión de pagos.

Ilmo. Sr.: El artículo 40 y el 58, apartado g), de la ley Reguladora del desbloqueo establecieron la posibilidad de que la Comisaría general, previa concurrencia de requisitos que el primero de dichos preceptos enumeró, formulara a instancia de parte declaraciones inmunizadoras de carácter general contra la acción de revisión de pagos. Y habiendo fenecido, en 11 de marzo pasado, el plazo para el ejercicio de esta acción, resulta improcedente no poner ya tér-

mino a la posibilidad de instar inmunizaciones.

Por tanto,

Este Ministerio se ha servido disponer, a propuesta de la Comisaría general del Desbloqueo y visto el artículo 70 de la Ley, que a partir del 5 de septiembre próximo dejen de admitirse por dicha Comisaría solicitudes en súplica de declaraciones inmunizadoras contra la acción de revisión de pagos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de agosto de 1940.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Comisario general del Desbloqueo.

(G. C.—2.884)

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN de 14 de agosto de 1940 por la que se declara que únicamente este Ministerio, y por delegación el Director general de Ferrocarriles, es la única autoridad facultada para expedir billetes de favor para los ferrocarriles.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud del Excelentísimo señor Gobernador Civil de Lérida para que se conceda, al igual que a los señores Gobernadores Civiles que cita, facultad para solicitar de las Compañías de ferrocarriles billetes a cuarta parte de precio exentos de impuesto de viajeros, como medio de poder trasladar a sus localidades a los indigentes y repatriados;

Resultando que el Gobernador Civil de San Sebastián fué autorizado por Orden de la Jefatura Nacional de Ferrocarriles, de 7 de noviembre de 1938, para expedir billetes gratuitos para evacuados, de los autorizados por la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 27 de enero de 1937;

Resultando que también fueron autorizados por Orden de la misma Jefatura, de 22 de diciembre de 1939, todos los Gobernadores de las provincias liberadas, para expedir los billetes a cuarta parte que autorizaba la Orden de 15 de septiembre de 1937, para los familiares de los heridos y enfermos de los Hospitales de guerra;

Considerando, tanto una como otras autorizaciones, han perdido en absoluto su efectividad, por lo circunstancial de su concesión, no pudiendo tomarse como base o fundamento para nuevas concesiones;

Considerando que, aparte tales autorizaciones, este Ministerio se viene manteniendo inflexible en acceder a cuantas peticiones de la misma naturaleza se le dirigen, por estar decididamente resuelto a encajar en sus verdaderos límites cuanto a concesión de beneficios para la circulación por ferrocarril se refiera, reduciéndola por el momento, hasta que otra cosa se establezca, a lo taxativamente establecido en el Decreto de 13 de octubre de 1938, tanto en lo que respecta a la naturaleza de los beneficios como en cuanto a retener en absoluto la facultad de concederlos, único medio posible de conseguir la realización propuesta, y teniendo, además, presente, según quejas que se reciben por los servicios de control de las Compañías de hacerse por algunas Autoridades concesiones de beneficios que se traducen en incidentes con las Intervenciones en ruta,

Este Ministerio se ha servido disponer, con carácter general, que interin no sean modificadas las disposiciones en vigor sobre concesión de beneficios para la circulación por las líneas de los ferrocarriles españoles, este Ministerio, y por delegación la Dirección de Ferrocarriles, es el único para concederlas, dentro de las limitaciones que las citadas disposiciones establecen.

Dios guarde a V. I. muchos años.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

(G. C.—2.885)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Agricultura

Dirección general de Ganadería

Circular sobre normas para la recogida y distribución de cuajares.

En virtud de lo dispuesto en la Circular de esta Dirección general de

31 de enero último («B. O. del E.» de 2 de febrero), y como resolución a las instancias elevadas a este Centro solicitando la distribución de cuajares entre las distintas fábricas autorizadas por el Ministerio de Industria, se entenderá que dicha materia prima será recogida guardando las normas dictadas por el Instituto de Biología Animal en la Circular número 50 de la Dirección general de Ganadería, y que la citada industria de fabricación de cuajo industrial se atenderá a las disposiciones siguientes:

Primero. La distribución de cuajares de ganado lechal, vacuno, lanar y cabrío intervenidos por las Jefaturas provinciales de Ganadería en sus respectivas provincias, será efectuada entre las fábricas de cuajo industrial siguientes y con arreglo a los cupos que se mencionan:

Don Domingo Betanzos.—Fábrica de cuajos A. D. A.—Madrid. 20 por 100 Madrid; 33 por 100 Galicia, Cuenca, Toledo y Gerona.

Don José Mata García.—Industrias Biológicas Autárquicas.—Madrid. 20 por 100 Madrid, Ciudad Real, Albacete, Murcia y Alicante.

Don Rafael Linaje.—Laboratorios Reunidos, S. A.—Madrid. 20 por 100 Madrid, Cáceres, Badajoz, Huelva y Teruel.

Don José María Martí Pedret.—Laboratorios Martí Pedret.—Madrid. 20 por 100 Madrid; 50 por 100 Valladolid; 33 por 100 Santander, Avila y Guadalajara.

Don Antonio Taracido Veira.—Laboratorios Orzán.—La Coruña. 20 por 100 Madrid; 33 por 100 Galicia, Córdoba, Sevilla, Valencia y Barcelona.

Don Justino Gómez Alvarez de Ron.—Jubia-Narón (Coruña). 33 por 100 Galicia, Salamanca.

Doña Julia Cantalapiedra Escudero.—Tordesillas (Valladolid). 50 por 100 Valladolid, Segovia.

Don Juan José Pérez del Molino.—Laboratorio Cantabro.—Santander. 33 por 100 Santander y Asturias.

Don Gonzalo Barroso Broin.—Santander. 33 por 100 Santander y Palencia.

Don Laureano Gutiérrez Alzaga.—Productos «Nievi».—Bilbao. Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra.

Don Diego Perona Villarreal.—Logroño.—Logroño, Alava y Soria.

Don Ramón Fau Garrabea.—Zaragoza.—Zaragoza, Huesca y Lérida.

Don Tomás Alonso Burón.—Cuajo «Ferral».—León.—León y Zamora.

Don Florentino Martín y Martín.—Gumiel de Hizán (Burgos). Burgos.

Don Francisco Ripollés Ejarque.—Alcofa (Castellón).—Castellón y Tarragona.

Segundo. Los cuajares recibidos por ganaderos y casqueros serán intervenidos por los Veterinarios municipales de la jurisdicción correspondiente, de acuerdo con lo previsto en la Circular mencionada, para ser puestos a disposición de los fabricantes de cuajo industrial que disfruten de la concesión detallada en el párrafo anterior.

Tercero. Los fabricantes de cuajo abonarán a los ganaderos y casqueros por los cuajares recogidos las siguientes tasas:

Cuajares de ternero lechal: frescos, 0,75 pesetas; desecados, 1,50 pesetas la pieza.

Cuajares de cordero o cabrito lechales: frescos, 0,15 pesetas la pieza; desecados, 0,30 pesetas la pieza.

Cuarto. Los fabricantes de cuajo expenderán éste con arreglo a las

normas y precios al detall que se determinan a continuación:

Cuajo líquido.—Envasado en frascos de 100, 500 ó 1.000 gramos y en garrafas de cristal de 5 a 16 litros, con cierre hermético, en el que conste la fábrica que lo ha elaborado. Todos los envases llevarán una etiqueta en la que figurarán los extremos siguientes:

Especificidad. Tipo de leche para la que tiene mayor especificidad de coagulación el cuajo envasado. (Leche de oveja, cabra o vaca.)

Fuerza. Capacidad de coagulación en cuarenta minutos para la leche específica, que no podrá ser nunca menor a una dilución del 1 por 10.000 a 35 grados centígrados.

Precio del litro. Se consignará en las etiquetas y no podrá exceder de 35 pesetas hasta nueva revisión, sea cualquiera el tamaño del envase que se utilice.

Cuajo en polvo.—Se envasará en latas de 100, 500 ó 1.000 gramos, con cierre hermético y una etiqueta en la que conste:

Fábrica. Detalle de la casa elaboradora.

Especificidad. Tipo de leche para la que tiene mayor especificidad de coagulación.

Fuerza. Capacidad de coagulación en cuarenta minutos para la leche específica y que no podrá ser menor del 1 por 50.000 a 35 grados centígrados.

Precio del kilo. Se consignará en las etiquetas y no podrá exceder de 180 pesetas, sea cualquiera el tamaño del envase autorizado de que se haga uso.

Quinto. Las fábricas de cuajo mencionadas en el apartado primero remitirán al Instituto de Biología Animal una muestra de cada lote de cuajo elaborado, sin perjuicio de las muestras que el Instituto adquiera en el comercio para la comprobación del producto.

Hasta tanto se lleva a efecto una reglamentación técnica de la elaboración de cuajos industriales, las infracciones en su preparación serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en los Capítulos de sanciones del Reglamento sobre elaboración y venta de especialidades farmacéuticas y productos biológicos para ganadería del 14 de mayo de 1934.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de agosto de 1940.—El Director general, P. A., Aureliano Quintero.

Sres. Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería.

(G. C.—2.887)

Ministerio de Hacienda

Comisaría de Carburantes Líquidos

Normas para el traslado de vehículos que se hallaban fuera de su residencia habitual al publicarse la Orden de 26 de julio próximo pasado, duplicados de carnets de vehículos y entrega de cupos de gasolina para el mes de septiembre.

Esta Comisaría de Carburantes Líquidos ha resuelto lo siguiente:

Teniendo en cuenta que algunos propietarios de vehículos de más de 25 HP de potencia se hallaban fuera de su residencia habitual al publicarse la Orden de 26 de julio próximo pasado, según la cual dichos coches deben ser precintados, al objeto de causar los menores perjuicios dentro de la imprescindible necesi-

dad de medidas restrictivas, se autoriza a los propietarios de aquéllos para que puedan trasladar sus vehículos al lugar de su residencia, previo el cumplimiento de los siguientes trámites:

Deberán solicitarlo de esta Comisaría en escrito, al que acompañarán certificado de la Alcaldía del lugar donde se hallen, expresando que en 28 de julio próximo pasado residían dentro del término municipal que expide la certificación.

Indicarán en el escrito la cantidad de gasolina necesaria para el regreso, haciendo mención del itinerario a seguir y kilómetros de recorrido.

Concedida la autorización por esta Comisaría, se remitirá al interesado un volante para ruta, comprendiendo en el mismo la orden para la entrega por CAMPSA del carburante necesario.

A su llegada al destino solicitarán inmediatamente el precintado del vehículo, devolviéndolo a la Comisaría autorización y sobrante del combustible.

Duplicados de carnets de vehículos

A partir de esta fecha no podrán las Oficinas expedidoras de duplicados de carnets de vehículos conceder éstos a los interesados que lo soliciten por extravío de los originales o cualquier otro motivo sin la presentación en dichas Oficinas de la oportuna autorización de esta Comisaría para ello, debiendo, por tanto, los interesados solicitar previamente la concesión de esta autorización.

Entrega de cupos para septiembre

Se pone en conocimiento de los consumidores que, a partir del 29 del corriente mes de agosto, podrán solicitar de las Agencias de CAMPSA los vales de autorización de compra correspondientes al cupo del mes de septiembre, previa la presentación de la tarjeta de aprovisionamiento revisada. De esta revisión están exceptuadas las de la clase A.

Madrid, 24 de agosto de 1940.—El Comisario de Carburantes, Fernando Roldán.

(G. C.—2.886)

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales

Rectificando la Orden publicada en el número 235, que establecía los requisitos necesarios para tomar parte en el concurso a fin de cubrir diez plazas de Médicos internos en el Hospital de la Princesa.

El apartado b) de la Orden de esta Dirección general, estableciendo en su artículo tercero los requisitos que han de acreditar los solicitantes para poder tomar parte en el concurso de diez plazas de Médicos internos y Alumnos de prácticas de la Beneficencia general, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22 del corriente, sufrió un error de transcripción, por cuya causa se rectifica a continuación.

b) Título de Licenciado o Doctor en Medicina, o copia notarial del mismo; justificación de haber terminado la Carrera dentro de los últimos cinco años.

Madrid, 26 de agosto de 1940.—El Director general, Manuel M. de Tena.

(G. C.—2.890)

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

SECCIÓN PRIMERA

El ilustrísimo señor Subsecretario de la Gobernación, en Circular fecha 14 del actual, da traslado a este Centro de un escrito del excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, participándole que en la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera se reciben frecuentemente oficios de las Divisiones Técnicas y Administrativas, que elevan a conocimiento de aquéllas los casos, reiteradamente ocurridos, de que Autoridades locales ordenan directamente a los Jefes de las Estaciones de Ferrocarril que exijan guías, suspendan facturaciones y entreguen mercancías sin el previo pago de los derechos reglamentarios.

Las alteraciones ocasionadas con esta diversidad de órdenes en el servicio ferroviario deben, con toda urgencia, prevenirse y remediarse, a cuyo fin todas las Autoridades locales dependientes de este Gobierno Civil se abstendrán en lo sucesivo de dar directamente órdenes a las Compañías ferroviarias y Jefes de las Estaciones de las mismas.

Lo que se publica en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento por todas las Autoridades locales dependientes de este Gobierno Civil.

Madrid, 27 de agosto de 1940.—El Gobernador civil interino, José García Moreno.

(G. C.—2.891)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de Madrid

MIEL DE CAÑA

Copia de una Orden

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.—Sección Consumos.—Número 26.436.—Circular número 99:

«Normas para la regularización del comercio de la miel de caña.—La práctica viene demostrando que, dada la restricción en el comercio del azúcar, la especulación se dirige a aquellos artículos que pueden sustituirla, entre los cuales se encuentra la miel de caña, que llega a precios verdaderamente abusivos en gran desproporción con el coste de producción. Esto origina que algunas fábricas desvíen la producción del azúcar a la de la miel de caña, con gran perjuicio para la economía nacional. En su consecuencia, y a fin de evitar tales abusos, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se declara intervenido el comercio de la miel de caña, quedando todas las existencias, tanto en poder de los fabricantes como de los industriales, a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, siendo preciso, en lo sucesivo, para la circulación interprovincial de este artículo, la guía que dispone el apartado c) de la Circular número 15 de esta Comisaría.

Segundo. A fin de evitar a los fabricantes y almacenistas los perjuicios del retraso en la movilización en esta época de calor, quedan facultadas las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes para dar órdenes de movilización de las existencias actuales.

Tercero. Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes me comunicarán, en un plazo de quince días, las existencias de miel de caña en poder de los fabricantes y almacenistas y las órdenes que vayan dando de movilización de estas existencias con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior.

Cuarto. Solamente pueden fabricar miel de caña las fábricas que lo hicieran debidamente autorizadas en la campaña 1935-36 o aquellas otras que especialmente se les conceda autorización por esta Comisaría general de una manera circunstancial.

Quinto. Los industriales que concierten operaciones con fabricantes o mayoristas para la adquisición de miel de caña, solicitarán de la Delegación de Abastecimientos correspondiente la necesaria autorización, que deberá ser cursada a esta Comisaría, salvo lo dispuesto en el apartado segundo.

Sexto. Con arreglo a lo dispuesto por el Ministerio de Industria y Comercio, el precio de venta de la miel de caña será el siguiente:

Clase única, a granel, 1,25 pesetas kilogramo (en fábricas); 1,65 pesetas kilogramo (al público).

En latas de 25 kilogramos, 1,45 pesetas kilogramo (en fábricas); 1,90 pesetas kilogramo (al público).

En latas de cinco kilogramos, 1,72 pesetas kilogramo (en fábricas); 2,30 pesetas kilogramo (al público).

En latas de un kilogramo, 2,07 pesetas kilogramo (en fábricas); 2,75 pesetas kilogramo (al público).

Séptimo. El incumplimiento de los preceptos contenidos en estas normas, así como la falsedad en los datos que a ellos se refieren, serán severamente sancionados por vuestro señoría.—Madrid, 31 de julio de 1940.—El Comisario general, Rufino Beltrán (rubricado).—Hay un sello en tinta violeta, que dice: «Ministerio de Industria y Comercio. Comisaría general de Abastecimientos y Transportes».—Al pie: Excelentísimo señor Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.»

Lo que se traslada para su conocimiento y exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden, y en especial, para que, los industriales o fabricantes de esta provincia a quienes afecta el apartado número tres, se sirvan remitir a esta Jefatura provincial, en un plazo de cinco días, las declaraciones juradas de las existencias que posean.

Madrid, 5 de agosto de 1940.—El Subdelegado provincial de Abastecimientos, P. D., Juan López Chicheñ (firmado).

(G. C.—2.881)

ABASTECIMIENTO DE CHOCOLATE

Copia de una Orden

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.—Sección Consumo.—Número 27.226.—Circular número 103.—Abastecimiento de Chocolate.

«La libertad existente en el comercio de chocolate, el elevado precio que ha experimentado este producto y la necesidad de organizar el abastecimiento del mismo en todas las provincias, armonizando la producción y consumo, son factores que impulsaron al Ministerio de Industria y Comercio a dictar una Orden circular en 25 de junio último establecien-

do normas que permitan sostener el ritmo de su producción en la cuantía y forma necesaria para hacer asequible este producto a todos los habitantes del territorio nacional, facultando a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes para que, mediante una equitativa distribución, rigurosidad y unificación en el precio, se ignore el exacto cumplimiento de lo que precede.

Para dar efectividad a esto, se dictan las siguientes normas:

1.ª Todas las existencias de chocolate en poder de los fabricantes o en curso de fabricación, quedan inmovilizadas y a la completa disposición de esta Comisaría general. En la misma situación quedarán las existencias que actualmente tengan los almacenistas. Quedan libres, a los efectos de circulación, los bombones y chocolates especiales, circunscribiéndose únicamente la intervención al tipo que se denomina «chocolate familiar».

Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes interesarán de todos estos tenedores declaración jurada de sus existencias y las remitirán a esta Comisaría general.

2.ª La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, por medio de sus Organismos Delegados, tiene la facultad de distribuir las primeras materias para la elaboración de este producto, interviniendo la adquisición y distribución de las materias que lo constituyen (cacao, harina y azúcar), así como su distribución.

3.ª Los cupos de cacao serán señalados mensualmente a cada provincia por el Organismo distribuidor de dicho artículo, el cual lo comunicará a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, la que, a su vista, señalará los cupos que a cada fabricante corresponda, fijando a la vez y con arreglo a aquél, los provinciales de azúcar y harina, distribuyendo éstos, entre los industriales, con arreglo a su capacidad de producción.

Para hacerlo de manera exacta y justa, se basará en los siguientes datos, que han de ser interesantes de los fabricantes por la Delegación de Abastecimientos correspondiente, que, previo informe de la Delegación de Industria de su residencia, los elevará a esta Comisaría.

a) Capacidad de producción de la industria.

b) Cantidad de cacao, azúcar y harina que precisan para obtener su producción.

4.ª Una vez señalados los cupos por la Comisaría general, se comunicará a la Delegación de Abastecimientos de la residencia de los fabricantes y también a la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate, para que los haga llegar a los industriales expresados.

5.ª Las existencias declaradas por los fabricantes y almacenistas, según el apartado primero, y las que aquéllos hayan de obtener de los cupos mensuales que la Comisaría facilite, serán distribuidos en la forma que más adelante se expresará.

6.ª Los fabricantes de chocolate vienen obligados, a partir de la fecha de publicación de esta Circular, a destinar todo el cupo de cacao, harina y azúcar que reciban, a la elaboración de un chocolate denominado «tipo familiar», con arreglo a la siguiente proporción:

Cacao tostado, limpio de cascari-lla, 28 por 100.

Harina de trigo o arroz, 14 por 100. Azúcar, 58 por 100.

Quedan exceptuados de ello los fabricantes que, con anterioridad al Movimiento Nacional, se dedicasen a la fabricación de bombones y chocolates especiales, los que podrán disponer de un 25 por 100 de dichas materias para la elaboración de tales artículos, previa autorización de esta Comisaría, a la que deben solicitarlo; justificando dichos extremos por medio de certificado de la Jefatura de Industria correspondiente.

Cuando la Comisaría autorice esta elaboración, lo comunicará a la Delegación de Abastecimientos de la residencia del fabricante y a la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolates, a los referidos efectos.

7.ª El precio de venta al público de este tipo de chocolate será el de 5,50 pesetas el kilo, y a detallistas, el de 4,85 pesetas kilo.

8.ª Los fabricantes podrán elaborarlos en pastillas de cualquier precio y tamaño, de acuerdo con las costumbres locales; no sobrepasando su precio bajo ningún concepto del que corresponda en relación con lo estipulado para el kilogramo, viniendo obligados a estampar en la envoltura de sus paquetes, además de sus nombres y marca comercial, los porcentajes de materias primas, su peso y precio de venta al público.

9.ª Esta Comisaría distribuirá los cupos mensuales de chocolate entre las provincias.

10. Para la circulación interprovincial de esta mercancía, es precisa la correspondiente guía, modelo número 7, que autorizará el Gobernador civil de la provincia remitente.

La circulación, sin guía, del artículo, serán sancionada con el máximo rigor y con arreglo a lo preceptuado para ello.

11. Los mayoristas sólo podrán intervenir en la distribución del artículo correspondiente al cupo que a la provincia de su residencia se señale, sin que en forma alguna puedan ser remitentes a provincias distintas, labor o servicio, que harán los fabricantes directamente.

12. Todos los fabricantes declararán sus existencias ante las respectivas Delegaciones provinciales de Abastecimientos; declaración que, además de aquéllas, comprenderán el chocolate en transformación, materias primas y movimiento mensual del artículo, debiendo efectuarlo el día primero de cada mes. Con dichos antecedentes, las Delegaciones provinciales de Abastecimientos confeccionarán un resumen de existencias y movimiento, que elevarán a esta Comisaría antes del día cinco de cada mes. La falsedad u omisión en tales declaraciones por parte de los fabricantes serán sancionadas con el máximo rigor.

Madrid, 8 de agosto de 1940.—El Comisario general, Rufino Beltrán (firmado).—Al pie: Excelentísimo señor Gobernador civil, Jefe de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.»

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de cuanto en la misma se ordena, haciendo fijar la atención particularmente, por lo que respecta a la Jefatura provincial de Abastecimientos y Transportes, a los apartados siguientes:

1.º Declaración jurada de existencias.—Los fabricantes y los almacenistas redactarán declaración jurada de existencias, que entregarán en la quinta Sección regional de la Agrupación Nacional de Fabricantes de

Chocolate, la cual remitirá duplicado resumen detallado, justificado con las declaraciones juradas, con casillas separadas para fabricantes y almacenistas.

3.º Cupos.—Los fabricantes acompañarán a las declaraciones juradas informe de la Delegación de Industria de su residencia con los detalles que se consignan en este apartado.

10. Circulación.—Con guía modelo número tres autorizado por el Jefe provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia remitente.

12. Declaración jurada de existencias.—Comprenderá el chocolate en transformación, materias primas y movimiento mensual del artículo.

Contabilidad.—Con fecha de fin de cada mes, se redactará por los fabricantes la declaración jurada prevista en la regla 12, que entregarán en la referida Sección quinta de la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate, la cual redactará duplicado resumen en la forma que dispone dicho apartado 12, y que entregará en la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes el día tres de cada mes.

Madrid, 22 de agosto de 1940.—El Subdelegado provincial de Abastos (firmado).

(G. C.—2.879)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARIA

Celebrado y declarado desierto por falta de licitadores el anterior concurso anunciado para contratar el arriendo de los pastos de la Casa de Campo para 2.000 cabezas de ganado lanar, como minimum, desde el primero de octubre de 1940 hasta el 30 de junio de 1941, el excelentísimo señor Alcalde, por su decreto de 26 del actual, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación, bajo las mismas condiciones que figuran insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 25 de julio próximo pasado.

Los correspondientes pliegos se hallarán de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 28 de agosto de 1940.—P. A. del señor Secretario, el Oficial Mayor, P. de Górgolas.

(O.—1.217)

AYUNTAMIENTOS

HORTALEZA

Don Román Martínez Lorenzo, Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde-Presidente, del Ayuntamiento nacional de esta villa,

Hago saber: Por el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión del día 3 del actual, se acordó poner al cobro en período voluntario los siguientes arbitrios municipales:

Inquilinato, segundo trimestre; tránsito de ganado por las vías municipales, segundo trimestre; canales y canalones, tercer trimestre, y bicicletas, del año 1940.

La recaudación se llevará a efecto en la Depositaria municipal, durante los días 20 al 31 del mes actual, y en las horas hábiles de oficina.

Pasado dicho plazo, los morosos incurrirán en el apremio correspondiente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Hortaleza, 19 de agosto de 1940.—
Román Martínez.

(G. C.—2.877) (O.—1.216)

CARABAÑA

Formado el proyecto de Presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo año de 1941, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales y otros ocho siguientes podrán formular las reclamaciones que estimen convenientes, conforme previene el artículo quinto del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924.

Carabaña, 27 de agosto de 1940.—
El Alcalde, Juan Madrid.

(G. C.—2.898) (X.—490)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 16

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En expediente que se tramita en el Juzgado de primera instancia número dieciséis, y Secretaría de don Juan Infante, a instancia de don Víctor Amanuel Domínguez, como albacea testamentario de doña Antonia Iglesias Berrios, sobre aprobación de las operaciones testamentarias de esta señora, se ha dictado la siguiente

Providencia

Juez, señor R. Valcárcel.—Madrid, cinco de agosto de mil novecientos cuarenta.—Por ratificado el anterior escrito por el solicitante y por hecha la manifestación que consta en la ratificación y de conformidad con el artículo mil setenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, pónganse de manifiesto en la Secretaría, por término de ocho días, las operaciones divisorias de herencia de doña Antonia Iglesias Berrios, practicadas por el albacea testamentario don Víctor Amanuel Domínguez, haciéndolo saber a las partes interesadas, la legataria doña Asunción Alonso Carrión, la representación del heredero don Fernando de la Fuente Llanos, y a los también herederos doña Antonia Llanos Iglesias y don Luis Llanos Iglesias; a estos últimos se les hará la notificación, mediante su ausencia de España, por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de costumbre de este Juzgado e insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, cuya notificación surtirá los efectos legales procedentes. Lo proveyó y firma S. S.; doy fe.—R. Valcárcel.—Ante mí, Dr. Juan Infante (con rúbrica).

Y para que sirva de notificación en forma legal a doña Antonia y don Luis Llanos Iglesias, ausentes de España, como herederos de doña Antonia Iglesias Berrios, expido la presente, que firmo y sello en Madrid, a cinco de agosto de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Infante.

(A.—1-730)

JUZGADO NUMERO 11

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia accidental nú-

mero once, de esta Capital, en la demanda incidental promovida por el Procurador don Olimpio Rato, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra don Elías Ambort, don Pedro Tarrés Noguera y don Pablo María René, sobre revisión de pago hecho durante la dominación marxista, por virtud de una escritura de préstamo otorgada en quince de noviembre de mil novecientos treinta, ante el Notario de Madrid don Francisco Rico Pérez, con hipoteca de una casa en construcción, número cuatrocientos setenta de la calle del Consejo de Ciento, haciendo chaflán a la de Sicilia, y otra en construcción, número cuatrocientos setenta y dos de la misma calle, de Barcelona, ha sido admitida la expresada demanda, ordenando se confiera traslado de aquélla a dichos demandados don Pedro Tarrés Noguera, don Domingo Elías Ambort y don Pablo María René, a quienes se emplaza por medio del presente, en razón a ignorarse sus domicilios, para que en término de seis días comparezcan ante este referido Juzgado y contesten la cuestión planteada, bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere agosto lugar en derecho.

Dado en Madrid, a veinticuatro de mil novecientos cuarenta.

Ante mí:

P. S.

(Firmado)

V.º B.º:

El Juez de primera instancia

(Firmado)

(A.—1-729)

JUZGADO NUMERO 8

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Juzgado de primera instancia número ocho, de esta Capital, se ha servido admitir la demanda ordinaria de mayor cuantía promovida por el Banco Hipotecario de España contra los herederos de don Francisco Martínez Román, sobre revisión de pagos efectuados durante la dominación marxista, disponiendo que la sustanciación de la misma, se acomode a los trámites de los incidentes, como dispone la ley de 7 de diciembre de 1939, y he acordado conferir traslado de ella a los demandados, para que en el término de seis días comparezcan en los autos y la contesten.

En su virtud, y desconociendo la parte actora quiénes puedan ser los herederos del fallecido don Francisco Martínez Román, se les emplaza a los fines acordados por medio de esta cédula, que se fijará en el sitio público de costumbre de este Juzgado y se insertará además en el *Boletín Oficial del Estado*, en el de esta provincia y en la de Jaén, previniéndoles que las copias simples de la demanda y de sus documentos las tendrán a su disposición en la Secretaría.

Madrid, a nueve de agosto de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Ldo. José Torres.

(A.—1-727)

JUZGADO NUMERO 3

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En este Juzgado de primera instancia número tres, se siguen autos incidentales sobre revisión de pagos efectuados durante la dominación marxista, promovidos por el Banco Hipotecario de España contra don

Avelio Villar Larrea y don José Gutiérrez y Sánchez Malo, en los que se ha dictado la siguiente

Providencia

Juez, señor Cid.—Madrid, veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta.—El anterior escrito, con la certificación que se acompaña, únase a los autos de su razón, y en vista de lo que en dicho escrito se consigna y de lo que resulta de aludida certificación, se admite la demanda formulada a nombre del Banco Hipotecario de España, la que se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, y de la misma se confiere traslado a los demandados don Avelio Villar Larrea y don José Gutiérrez y Sánchez Malo, para que dentro del término de seis días, contesten concretamente sobre la cuestión incidental; y mediante a desconocerse su actual domicilio o paradero de dichos demandados, notifíqueseles esta providencia, fijando la oportuna cédula en el sitio público de costumbre de este Juzgado e insertándola en el *Boletín Oficial del Estado* y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, haciéndoles saber que las copias simples de la demanda y documentos quedan reservadas en Secretaría para serles entregadas, si comparecen.—Lo mandó y firma Su Señoría, doy fe, Cid.—Ante mí, Cándido García.—(Rubricados).

Y mediante a desconocerse el actual domicilio o paradero de los demandados don Avelio Villar Larrea y don José Gutiérrez y Sánchez Malo, se les notifica la anterior providencia por medio de la presente, que se expide para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
P. S.

(Firmado)

(A.—1-728)

REQUISITORIAS

JAEN

Caballero Navarro (Pedro), de veintinueve años, hijo de Pedro y de Antonia, natural de Cartagena y vecino de Jaén, chofer de Carabineros del ejército rojo, con instrucción, domiciliado últimamente en Jaén, cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa número 129 de 1939, por el delito de homicidio por imprudencia, lesiones y daños, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Jaén, Secretaría del señor Ortiz López, para ser constituido en prisión, bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará además el perjuicio a que haya lugar.

Jaén, 15 de junio de 1940.—El Secretario (firmado).

(B.—1.895)

JUZGADO NUMERO 6

Latorre Marín (Manuel), natural de Logroño, hijo de Manuel y Milagros, de treinta y cinco años de edad, casado, militar, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 6 de Madrid, a responder a los cargos que le resultan en el sumario 91 de 1940, por hurto, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 23 de julio de 1940.—P. H. (firmado).

(B:—2.202)

JUZGADO NUMERO 6

López Alcázar (María), de cuarenta y siete años de edad, hija de Manuel y María, natural de Cabra de Santo Cristo (Jaén), casada, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 6 de Madrid, a responder a los cargos que le resultan en el sumario 46 de 1940, sobre hurto, bajo apercibimiento de rebeldía.

Madrid, 23 de julio de 1940.—P. H. (firmado).

(B.—2.198)

JUZGADO NUMERO 20

Por el Juzgado de instrucción número 20, de esta Capital, y en el sumario 182 del corriente año, que se instruye por robo a Eduardo Plaza Jorge, que dijo vivir en la calle de Arias, 37, en Vicálvaro, y cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, por providencia de este día, se ha acordado citar a dicho individuo para que, dentro del término de cinco días, a partir de la publicación de la presente, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, al objeto de recibirle declaración y práctica de otras diligencias, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Madrid, 27 de julio de 1940.—El Secretario P. D. (firmado)

(B.—2.242)

CITACIONES

JUZGADO NUMERO 6

Por providencia de hoy, dictada en el sumario 276 de 1939, se llama a las personas que se consideren perjudicadas con motivo de la sustitución de un gabán forrado de pieles, a fin de que comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado de instrucción número 6, sito en la calle del General Castaños, 1, al objeto de recibirles declaración y hacerles el ofrecimiento de las acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, dentro del término de cinco días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Madrid, a 17 de julio de 1940.—P. H. (firmado).

B.—2.148)

JUZGADO NUMERO 16

El señor Juez de instrucción número 19 de esta Capital, en providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue con el número 89 de 1940, sobre provocación de aborto de Flora Taboada, se cita a la hermana de la misma, llamada Dolores, y a sus padres, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de cinco días comparezcan en este Juzgado al objeto de recibirles declaración y ofrecerles las acciones, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 12 de junio de 1940.—El Secretario, (firmado) A. Martínez García.

(B.—1.804)

Agencia de Negocios "Marbebi"

Alcalá, número 126, entresuelo.
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 5a